

2651/12

**AYUNTAMIENTO DE PARTALOA****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA  
EN SUELO NO URBANIZABLE/ RURAL.****Exposición de motivos**

La Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, al regular en su artículo 52, el régimen del suelo no Urbanizable establece que en terrenos clasificados como suelo no urbanizable que no estén adscritos a categorías alguna de especial protección se podrá realizar lo que la propia Ley denomina Actuaciones de interés Público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable que, requieren, según los casos, la aprobación de un Plan Especial o un Proyecto de Actuación.

Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter especial del suelo no urbanizable que conllevaría las actuaciones permitidas, se establece una actuación compensatoria que gestionaría el municipio y destinará al Patrimonio Público del Suelo.

El artículo 52.5 dispone que los municipios podrán establecer, mediante la correspondiente ordenanza, cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación.

Sistema de garantía de Ejecución, de Obras, instalaciones y edificación en Suelo No Urbanizable, Común, o Suelo Rural, admisible y definido según el art. 46 LOUA, y art. 13.1 RDLg 2/08 20 junio Texto Refundido de Ley de Suelo, previa declaración de Utilidad Pública o Interés social, ordenación de proyecto de actuación urbanística, "Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social por su contribución a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural."

Hecho imponible constituido como actuaciones de interés público en Suelo No Urbanizable, constituyendo como tal, los PROYECTOS DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA Y PLANES ESPECIALES, según lo dispuesto en el art. 42 LOUA, que determina, que son actuaciones de interés Público y General en Suelo No Urbanizable: "Son actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico. Dicha actuación habrá de ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de este suelo y no inducir a la formación de nuevos asentamientos.

Dichas actividades pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos, pero en ningún caso usos residenciales" Y reitera el apartado 3º "Actuaciones de Interés Público requieren la aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente y el otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia urbanística, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas.

La aprobación del Plan Especial o del Proyecto de Actuación tiene como presupuesto la concurrencia de los requisitos enunciados en el primer apartado de este artículo y conllevará la aptitud de los terrenos necesarios en los términos y plazos precisos para la legitimación de aquélla. Transcurridos los mismos, cesará la vigencia de dicha cualificación"

Se regula como Prestación Personal o patrimonial de carácter público exigido e impuesto por la Ley de conformidad con lo establecido en el art. 31.3 CE, "Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley.", y se establece en el marco de la Potestad Tributaria, y Normativa Originaria de las Administraciones Públicas Locales, "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio."

**ARTICULO 1º.- OBJETO**

La prestación compensatoria en suelo no urbanizable, rural tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obra o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga en suelo que tenga el Régimen de suelo No Urbanizable. Sujeción a prestación compensatoria de actividades industriales, según el art. 42 LOUA, y actividades establecidas en la Ley 7/07 9 julio.

Por desarrollo y tramitación de Plan Especial o Proyectos de Actuación Urbanística, según art. 42 y 43 LOUA. Constituye hecho imponible ordenación, de actuaciones de interés general, establecidas en el art. 42.1 y 3º Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, con relación a Proyectos de Actuación Urbanística y Planes Especiales.

**ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.**

Estarán obligados al pago de esta prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan actos enumerados en el artículo anterior. Y de conformidad con el art. 35 y ss. LGT relativo a Obligados Tributario, y art. 36, relativo a Sujeto Pasivo, Contribuyente y Sustituto del Contribuyente.

**ARTICULO 3º .- DEVENGO**

La prestación compensatoria se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia, concurrente con la aprobación definitiva de Proyecto de Actuación Urbanística, o Plan Especial de conformidad con el art. 42 y 43 LOUA.

**ARTICULO 4º .- CUANTIA Y TIPO DE GRAVAMEN.**

Para determinar la cuantía de la prestación económica regulada en esta Ordenanza se tomará como base el importe total de la inversión a realizar para la implantación efectiva en el suelo no urbanizable de los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análogas, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. Tipo de Gravamen ordinario, en aplicación del art. 52.5 LOUA, de Diez por Cien.

Los porcentajes aplicables serán los siguientes según las edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que se realicen para la implantación de las siguientes actividades:

- a) Actividades vinculadas a las obras públicas: 3,50 %
- b) Extractivas: 10,00 %
- c) Actividades industriales, manipulado y de almacenaje vinculadas al medio rural, tanto de actividades agrícolas, ganaderas, o forestales: 3,00 %
- d) Gran industria: 10,00 %
- e) Otras actividades industriales, no sujetas a AAU o AAI: 6,00 %
- f) Equipamientos y servicios:
  - Dotaciones (deportivas, educativa, asistencial, religiosa, etc...): 2,50 %
  - Equipamientos especiales (cuarteles, mataderos, cárceles etc...), no promovido por Administraciones Públicas: 10,00 %
  - Turístico (restaurante, hoteles, zona de acampadas, etc.): 10,00 %
- g) Depósitos al aire libre (vertederos controlados de basura, vertederos de escombros, estercoleros, basureros y vertederos de chatarra, cementerios de coches, balsas de alpechín, etc.): 10,00 %
- h) Actividades sujetas a Autorización Ambiental Unificada o Integrada: 10%
- i) En caso de coincidir la construcción de un hotel o similar con la restauración de un edificio catalogado o con un reconocido valor patrimonial, y siempre que la inversión aplicada a la restauración suponga al menos un tercio de la total, se le aplicará un porcentaje final del 2,00 % sobre el valor total de la inversión.
- j) Actividades de restauración y rehabilitación de Bienes de Valor Histórico, Patrimonial, Artístico o Arquitectónico de edificios catalogados o de recuperación del patrimonio rural del municipio, el 3%.
- k) Actividades de producción de energías alternativas o renovables (eólica, solares, fotovoltaicas, fototérmicas, etc.), el 8%.

**ARTICULO 5º .- DESTINO**

El importe de la prestación compensatoria será destinado al Patrimonio Público del Suelo.

**ARTICULO 6º .- EXENCIONES.**

Estarán exentos del pago de la prestación compensatoria los actos que realicen las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.

**ARTICULO 7º .- DERECHO SUPLETORIO.**

En todo lo previsto en la presente Ordenanza, se aplicará lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

**ARTICULO 8º .- GESTIÓN**

Cuando se conceda la preceptiva licencia, se practicará una liquidación de esta prestación por los Servicios Municipales de intervención, a la vista del informe de los Servicios Técnicos, en el que se fije el importe de la base imponible a aplicar.

Dicha liquidación será notificada al sujeto pasivo, estableciéndose los plazos de ingreso previstos en la legislación vigente (Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación), con posibilidad de aplicar la vía de apremio para su cobro, con los recargos, intereses y cosas que procedan.

Las liquidaciones que se practiquen tendrán carácter provisional a resultas del coste definitivo de las obras o instalaciones realizadas, pudiéndose practicar por tanto posteriormente, la correspondiente liquidación definitiva.

**ARTICULO 9º .- BONIFICACIONES.**

Régimen de Bonificación, para actividades de fomento de empleo previa solicitud del interesado, y debidamente justificado el fomento y creación de nuevo empleo, en el Proyecto de actuación Urbanística. Debiendo justificarse mediante Plan de viabilidad de la empresa y Declaración Solemne de generación y mantenimiento de puestos de trabajo, durante un mínimo de cinco años. En el supuesto de incumplimiento se podrá requerir al interesado la mejora y subsanación del referido compromiso, pudiendo exigir el pago del porcentaje ordinario, aplicando el interés legal del dinero vigente.

Aplicación de Tipo de Gravamen, respecto al exigible, en el artículo cuarto:

- Aplicación de 80% de la cuota a aplicar, cuando se creen 10 puestos de trabajo.
- Aplicación de 60% de la cuota a aplicar, cuando se creen entre 10 y 20 puestos de trabajo.
- Aplicación de 50% de la cuota a aplicar, cuando se creen mas de 20 puestos de trabajo.

**ARTÍCULO 10º.- GESTIÓN RECAUDATORIA.**

Determinar que será exigible, de conformidad con el devengo a ingresar por el sujeto pasivo, en los plazos exigibles en el periodo voluntario, en la Ley General Tributaria, art. 60 a 62, y de acuerdo con el art. 33 Reglamento General de Recaudación RD 939/05 29 de julio. Transcurrido el Plazo de Ingreso en periodo voluntario, se procederá a la exigibilidad

del mismo, mediante el procedimiento recaudatorio en vía de apremio, de conformidad con el art. 69 y 70 y ss RGR. Sin perjuicio de la Declaración de Revocación del proyecto de actuación urbanística, por incumplimiento del objeto de la Prestación Compensatoria.

El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, RD 2063/04 15 octubre, y RD 1649/98 24 julio, y demás disposiciones normativas con fuerza de Ley en Garantía del Principio de Legalidad, y de conformidad con los Principios establecidos en el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, establecidos en el art. 127 a 138 Ley 30/92 26 noviembre.

#### **Disposición Derogatoria**

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios a la presente Ordenanza Fiscal, dictada en virtud de la Potestad Normativa Originaria, Reglamentaria. Así como todas las Disposiciones de Carácter General y actos contrarios, en la entrada en vigor y vigencia de la presente Disposición, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa.

Expresamente queda Derogada Ordenanza Fiscal constituida por idéntico Hecho Imponible, cuya Aprobación Definitiva se ordenó publicación íntegra en BOP 117 de 17 junio de 2004 y modificación posterior publicada íntegramente en BOP 54 de 19 de marzo de 2008.

#### **Disposición Final Primera.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se Publique íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 TRLRHL. Lo que determina el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente Disposición de Carácter General

#### **Disposición final Segunda.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente en sesión plenaria que se celebre y sometida a periodo de información pública según el art. 17.1 TRLRHL, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en Boletín Oficial, tras dicho periodo, en garantía del Principio de Publicidad y Publicación, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOP, de conformidad con el art. 19 Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales así como lo establecido en el art. 49 Ley 7/85 2 abril, modificado por Ley 57/03 16 diciembre. Garantizando la vigencia, hasta la aprobación, de Ordenanza que derogue o modifique la presente.

2652/12

### **AYUNTAMIENTO DE PARTALOA**

#### **ORDENANZA GENERAL Y FISCAL REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE Y RÉGIMEN DE COMERCIO ESPECÍFICO Y VENTA DIFERENTE EN PARTALOA**

#### **PREÁMBULO**

Se dispone en el ámbito de la Potestad Normativa Originaria, Potestad Reglamentaria de las Entidades Locales, como potestad pública superior, de acuerdo con el art. 55 RDLg 781/86 18 abril, que determina que en "la esfera de su competencia las Entidades Locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos y los Alcaldes dictar Bandos. En ningún caso contendrán preceptos opuestos a las Leyes"

Régimen de Venta en lugares de tránsito público, que implica una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio Público, en el ámbito de Bienes Demaniales, de USO PÚBLICO COMÚN GENERAL, de conformidad con el art. 79 LRRL, art. 2 Ley 7/99 29 septiembre y art. 29.4 y 30 Ley 7/99 29 septiembre.

Se configura la presente Ordenanza en adaptación de lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante referida como Directiva de Servicios), norma que tiene como objetivo conseguir un efectivo mercado interior en el ámbito de los servicios por vía de la eliminación de obstáculos legales y administrativos.

En el Estado español se ha optado, como fórmula normativa, por incorporar la Directiva de Servicios a través de una Ley horizontal o genérica, Ley 17/09 23 de noviembre, y en paralelo, a través de otra Ley modificativa de la legislación estatal para adecuarla a los principios de la Directiva de Servicios, Ley 25/09 22 diciembre. Mientras la norma horizontal ha sido promulgada y publicada como Ley 17/2009, de 23 de noviembre, "sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio" (BOE de 24 de noviembre de 2009), la Ley de transposición lo ha sido como Ley 25/2009, de 22 de diciembre, "de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio" (BOE de 23 de diciembre de 2009).

Además de modificar la diversa legislación estatal afectada por la Directiva de Servicios, como medidas horizontales en materia de procedimiento administrativo (contenidas en el Capítulo I de su Título I) la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, "de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio", reforma sustancialmente las formas de intervención de la actividad de los ciudadanos previstas tanto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, "reguladora de las bases del régimen local", como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común", al introducir como tales el sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable y el control posterior al inicio de la actividad. De hecho se